



**República Dominicana**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC: 401-50625-4**

**NORMA GENERAL NÚM. XX-2024**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), fue emitida la Norma General núm. 07-2021, la cual tiene por objeto regular la adquisición, registro y gestión de los mecanismos de control fiscal de los productos terminados del alcohol y del tabaco, así como los mecanismos de seguridad fiscal de los fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto núm. 01-18, que instituye el Reglamento para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del referido Código.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 51 de la referida Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, dispone un plazo no mayor a quince (15) meses a partir de su entrada en vigor para la implementación y aplicación de los Mecanismos de Seguridad Fiscal respecto de los importadores.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), es emitida la Norma General núm. 13-2022 que modificó el artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, con el objeto de ampliar el plazo de su implementación para los importadores, otorgando un plazo adicional de seis (06) meses.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), es emitida la Norma General núm. 03-2023 que también modificó el artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, con la finalidad de ampliar el plazo de su implementación para los importadores, y derogando al mismo tiempo la citada Norma General núm. 13-2022.

**CONSIDERANDO:** Que la implementación de los Mecanismos de Seguridad Fiscal y aplicación de los Mecanismos de Control Fiscal para los importadores implicaba desarrollos tecnológicos para su ejecución que aún no habían concluido, pues se encontraban en fase de prueba, especialmente en lo que respecta a la puesta en marcha de la aplicación de las marcaciones fiscales a los productos en sus centros, en el país de origen o en el exterior, así como en las locaciones bajo los regímenes aduaneros que contempla la citada Norma General núm. 07-2021.

**CONSIDERANDO:** Que al persistir la necesidad de otorgar un plazo adicional de seis (06) meses, y a fin de permitir a los importadores la correcta ejecución de las disposiciones de la Norma General núm. 07-2021, fue emitida la Norma General núm. 09-2023 que prorrogó las disposiciones del artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021, otorgando un plazo adicional al establecido en la Norma General núm. 03-2023.

**CONSIDERANDO:** Que, por medio de múltiples comunicaciones y encuentros presenciales, los importadores de productos terminados del alcohol y las delegaciones de diferentes países han externado los importantes desafíos logísticos para la industria del alcohol que supone la implementación de los mecanismos de control y seguridad fiscal establecidos en la citada Norma General núm. 07-2021, y por esto han solicitado a la Administración Tributaria la posibilidad de contemplar alternativas adicionales de regulación y control respecto de los productos terminados del alcohol importados.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, la Administración Tributaria ha evaluado otras medidas de control fiscal que permitan abordar el comercio ilícito, contrabando, evasión y elusión fiscal, así como la eliminación de cadenas de distribución que desprotejan a los actores formales (nacionales e internacionales) de este sector comercial.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer mecanismos de control fiscal, tanto para los productos del alcohol de fabricación y producción nacional, como respecto de aquellos que son importados, en tanto por tratarse de bienes sujetos al pago del Impuesto Selectivo al Consumo, no

podiera ninguno de estos quedar al margen de los controles fiscales establecidos en el Código Tributario, Reglamento núm. 01-18 y Normas Generales complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, la DGII tiene intención de establecer los mecanismos alternativos de control fiscal que, en lo adelante, aplicarán para los importadores de productos terminados del alcohol, en sustitución de los previstos en la Norma General núm. 07-2021.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 8-90 sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha 10 de enero de 1990, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 09 de septiembre de 2002.

**VISTA:** Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.

**VISTO:** El Reglamento núm. 01-18 para la Aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 04 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2023 que modifica el artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha catorce (14) de junio de 2023.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2023 que prorroga las disposiciones del artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2023.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2021 SOBRE  
LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGURIDAD FISCAL PARA FABRICANTES,  
PRODUCTORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS TERMINADOS DEL  
ALCOHOL Y DEL TABACO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto excluir a los importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes que no se encuentren acogidos al régimen de zonas francas, del alcance de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, y establecer los controles fiscales que les serán aplicables.

**Artículo 2. Alcance.** Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las personas físicas, jurídicas o entidades dedicadas a la importación de los productos terminados del alcohol establecidos en el artículo 375 del Código Tributario, siempre que no se encuentren acogidos al régimen de zonas francas.

**Artículo 3. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican más adelante se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier legislación o normativa vigente que regule la materia.

**CAPÍTULO II  
DE LA EXCLUSIÓN DE LOS IMPORTADORES DE PRODUCTOS DEL ALCOHOL DE  
LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2021**

**Artículo 4.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General, los importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes que no se encuentren acogidos al régimen de zonas francas, quedan excluidos del alcance de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha 29 de septiembre de 2021. Por consiguiente, se modifica su artículo 2 relativo al Alcance para que, en lo adelante, disponga lo siguiente:

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente Norma General las personas físicas, jurídicas o entidades dedicadas a la fabricación, producción e importación de los productos terminados del alcohol y del tabaco establecidos en el artículo 375 del Código Tributario.

**Párrafo.** Las disposiciones de la presente Norma General alcanzan únicamente a los importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes que se encuentren acogidos al régimen de zonas francas.

**Artículo 5.** Se entenderá que todas las disposiciones de la Norma General núm. 07-2021 que hagan alusión a los importadores de productos del alcohol, se referirán exclusivamente a aquellos que se encuentran acogidos al régimen de zonas francas.

### **CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN**

**Artículo 6. Autorización de importación de productos terminados del alcohol.** En virtud del artículo 21 del Reglamento núm. 01-18, los importadores de productos terminados del alcohol deberán someter a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la solicitud de autorización de los productos a importar, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes requisitos:

- a) Muestras de las etiquetas.
- b) Registro de marca o certificación de la institución competente a tales fines.
- c) El registro sanitario vigente de cada producto a importar, otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Detalle de los productos del alcohol que serán importados (tipo, marca, grado alcohólico y volumen, citando la unidad de medida).

**Párrafo I.** Únicamente serán otorgadas autorizaciones de productos terminados del alcohol para su importación al titular del registro sanitario.

**Párrafo II.** Con la entrada en vigencia de la presente Norma General, los contribuyentes que cuenten con una Licencia Oficial vigente para la Importación de Bebidas Alcohólicas, deberán iniciar el proceso para las solicitudes de autorización de los productos reflejados en el último Listado de Productos, suministrado a esta Dirección General.

**Párrafo III.** El plazo de respuesta para las solicitudes de autorización indicadas en el párrafo anterior será de veinte (20) días hábiles.

**Párrafo IV.** En el caso de los contribuyentes que no cuenten con una Licencia Oficial vigente para la Importación de Bebidas Alcohólicas o deseen optar por una, podrán someter las solicitudes de autorización de importación de sus productos simultáneamente con la solicitud de emisión o renovación de la Licencia, cuyo plazo de respuesta será el mismo establecido en el párrafo anterior.

**Párrafo V.** Para la solicitud de autorización de importación de nuevos productos , la DGII deberá responder la solicitud en un plazo no mayor a cinco (5) días laborables, contados a partir del depósito de la solicitud. En caso de rechazo, el contribuyente podrá realizar las adecuaciones necesarias y reintroducir su solicitud, conforme se dispone en los párrafos II y III del artículo 21 del Reglamento núm. 01-18.

**Artículo 7. Declaración Única Aduanera (DUA).** La DGII y la DGA desarrollarán las interconexiones necesarias que les permita el acceso compartido a las documentaciones relacionadas con las licencias para importadores de productos terminados del alcohol y los productos autorizados. A estos fines, no se permitirá concluir la declaración de importación sin previamente validar la vigencia de la Licencia de Importación, producto importado y haber completado el campo “Cantidad”, referente a las unidades por presentación.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS MEDIDAS DE CONTROL FISCAL APLICABLES A LOS IMPORTADORES DE PRODUCTOS DEL ALCOHOL**

**Artículo 8. Póliza de cumplimiento tributario.** En adición a la fianza para operación establecida en el artículo 29 del Reglamento núm. 01-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la importación de productos terminados del alcohol, deberán realizar anualmente el pago de una póliza o carta bancaria que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo, la cual será depositada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluyendo los siguientes requisitos:

- a) Indicar el nombre/razón social y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del asegurado.
- b) Vigencia de un (1) año.
- c) Contemplar la ejecución a primer requerimiento de la DGII.
- d) Debe ser emitida en beneficio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- e) Depositar junto con esta, copia de la factura con Número de Comprobante Fiscal (NCF) y carta de saldo de la prima pagada por la póliza, emitida por la empresa aseguradora.

**Párrafo I.** El monto de la póliza a pagar por los importadores será de un monto no mayor de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000,000.00), el cual será ajustado anualmente por inflación. Dicha póliza tendrá umbrales, atendiendo a los siguientes parámetros:

<b>Umbrales</b>	<b>Valor CIF de importaciones</b>	<b>Monto póliza</b>
1	RD\$0 – RD\$10,000,000	RD\$10,000,000.00
2	RD\$10,000,001.00 – RD\$30,000,000	RD\$30,000,000.00
3	RD\$30,000,001.00 – RD\$60,000,000	RD\$60,000,000.00
4	RD\$60,000,001.00 +	RD\$100,000,000.00

**Párrafo II.** La póliza o carta de garantía bancaria deberá ser depositada ante la DGII y se ejecutará como parte del procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria, según lo dispuesto en el Título I del Código Tributario.

**Párrafo III.** Esta póliza se encuentra sujeta a las condiciones establecidas en el párrafo III del artículo 4 del Reglamento núm. 01-18, en cuanto a su suscripción por aseguradores o reaseguradores autorizados por la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 9. Registro Sanitario.** Los importadores deberán proporcionar a la DGII las informaciones relevantes sobre el Registro Sanitario de los productos del alcohol que serán importados, en cumplimiento con las regulaciones sanitarias vigentes.

**Párrafo.** El Registro Sanitario será requerido para la autorización de la licencia de importación de los productos a importar en los términos previstos en el literal c) del artículo XX de la presente Norma General. Asimismo, será exigible para fines de la renovación anual de la Licencia Oficial de Importador de Alcoholes.

**Artículo 10. Descripción de los almacenes.** Como requisito para otorgar la licencia de importación de productos será necesario depositante la DGII la descripción de cada uno de los almacenes de alcohol con que cuenta el importador en territorio nacional. La descripción de almacenes en que serán ubicadas las mercancías importadas a que hace referencia el literal e) del artículo 27 del Reglamento núm. 01-18, deberá incluir lo siguiente:

- a) Las medidas de seguridad dispuestas en dichos almacenes, tales como: sistemas de alarma contra incendios, sistemas de vigilancia por video, sistemas de control de acceso, cerraduras de seguridad, cercas perimetrales, y cualquier otra medida para prevenir el robo, el vandalismo y otros riesgos.
- b) Tipo de almacén, especificando si es público, privado, de depósito aduanero, nivel de temperatura controlada, entre otros.
- c) Ubicación y características del almacén, proporcionando la dirección exacta y completa, incluyendo coordenadas geográficas, así como información sobre su tamaño, distribución interna y capacidad de almacenamiento.
- d) Instalaciones y equipamiento del almacén, incluyendo estanterías, *racks* (soporte metálico destinado a guardar, almacenar y conservar las mercancías), montacargas, sistemas de transporte interno, sistemas de refrigeración o congelación, y cualquier otro equipo utilizado para la manipulación y almacenamiento de las mercancías.
- e) Mencionar cualquier sistema de gestión de calidad implementado en el almacén, como Certificación ISO, para garantizar la calidad y la seguridad de las operaciones de almacenamiento y manipulación de las mercancías.

- f) Copia de títulos de propiedad o contrato de alquiler de los inmuebles utilizados como almacenes.

**Párrafo I.** Previo a la emisión de la Licencia Oficial de Importador de Alcoholes, la DGII realizará verificaciones en los almacenes indicados en este artículo con la finalidad de validar las informaciones suministradas.

**Párrafo II.** La DGII podrá asignar de forma temporal, intermitente o permanente, cuando así lo considere conforme al riesgo del importador, un Oficial para la supervisión de las operaciones de los almacenes de los importadores.

**Párrafo III.** La asignación del Oficial será informada por escrito al contribuyente, previo a su asignación, en un plazo mínimo de un (1) día antes, señalando nombre y número de cédula de identidad de dicho Oficial.

**Párrafo IV.** El Oficial asignado por la DGII podrá acceder a cualquier área o instalación del almacén de los importadores de productos terminados del alcohol, en cualquier momento del día, acompañado del contribuyente o su representante, pudiendo examinar materiales, equipos y facilidades, al igual que realizar mediciones y tomar inventarios de los productos.

**Párrafo V.** El importador deberá tener disponible un espacio físico dentro de los almacenes donde el Oficial asignado realizará sus labores administrativas de supervisión y revisión de muestras.

**Artículo 11. Candados fiscales.** La DGII podrá disponer del uso de candados fiscales en los almacenes de los importadores de productos terminados del alcohol, los cuales serán instalados en presencia del personal autorizado a esos fines juntamente con el propietario o un representante del importador.

**Párrafo I.** En estos casos, el acceso al almacén estará controlado mediante el uso de los candados fiscales o cualquier otro dispositivo electrónico de seguridad autorizado por la DGII, y solo podrán ser operados por personal autorizado.

**Párrafo II.** Los importadores deberán cumplir con cualquier otra medida de seguridad que pueda ser exigida para el acceso a los almacenes de depósitos de productos derivados del alcohol.

**Párrafo III.** Todo importador de alcohol deberá informar por escrito o por vía electrónica a la DGII, el mismo día de su ocurrencia, cualquier desperfecto, deterioro o rotura del candado fiscal o cualquier mecanismo de seguridad que forme parte de los controles instalados por la Administración Tributaria.

**Artículo 12. Control de despacho.** Todo despacho de productos terminados del alcohol importados podrán ser sujetos a celadores según el riesgo, conscientemente, oficiales designados



por la DGII, podrán custodiar los despachos desde la salida del almacén de un importador hasta el establecimiento de destino, ya sea este otro almacén, comercios, centro logísticos.

**Artículo 13. Facturación electrónica.** Los importadores de productos terminados del alcohol deberán estar incorporarse a la facturación electrónica, para lo cual contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta Norma General, a fin de depositar ante la DGII la solicitud para ser emisor electrónico.

**Párrafo I.** Una vez concluido el plazo establecido en la parte capital del presente artículo, los importadores contarán con un plazo de tres (03) meses para iniciar la emisión de comprobantes fiscales electrónicos, ya sea a través de desarrollo propio, de un proveedor de servicios de facturación electrónica o mediante el facturador gratuito, según aplique.

**Párrafo II.** Las disposiciones del presente artículo no aplicarán en el caso de que, previo a la entrada en vigencia de esta Norma General, el importador de productos terminados del alcohol ya sea emisor electrónico o se encuentre dentro del plazo de obligatoriedad establecido en la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 14. Importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes acogidos al régimen de zonas francas y de productos del tabaco.** Los importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes acogidos al régimen de zonas francas y los importadores de productos del tabaco, se mantienen sujetos a las disposiciones de la Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Artículo 15. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 16. Voluntariedad.** No se negará la aplicación de las estampillas como control fiscal dispuesto en la Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, para aquellos importadores que voluntariamente decidan que se les aplique el referido control.

**Artículo 17. Derogaciones.** La presente Norma General deroga y sustituye las siguientes Normas Generales:

- a) Norma General núm. 09-2023 que prorroga las disposiciones del artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2023.
- b) Norma General núm. 03-2023 que modifica el artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha catorce (14) de junio de 2023.

**Párrafo.** Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición legal de igual o menor jerarquía que sea contraria.

**Artículo 18. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente Norma General entran en vigencia a partir de su firma y publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veinticuatro (2024).

**LUIS VALDEZ VERAS**  
**Director General**

